

LexJuris

de Puerto Rico

Código Municipal de Puerto Rico.

Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada.

Suplemento II

Folleto de Enmiendas

para el Set de Libros publicado en

Junio 2, 2025

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Código Municipal de Puerto Rico.

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Tomo Pág.
1. Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal. Ley Núm. 32 de 6 de marzo de 2026	4	I-67
2. Para enmendar el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161 de 2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos y enmienda el Artículo 6.007 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal. Ley Núm. 82 de 12 de mayo de 2026	5	I-204
3. Para enmendar Arts. de los Libro I, II, III, IV, VI, VII y VIII de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 97 de 1 de junio de 2026	8	I-6 II-46 II-83 II-136 III-166 III-275
4. Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 137 de 15 de julio de 2026	11	I-54
5. Para añadir un nuevo Artículo 2.003A a la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 138 de 15 de julio de 2026	36	II-25 III-275
6. Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 150 de 29 de julio de 2026	37	III-112 III-182

7. Enmienda el Artículo 2.055 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal. Ley Núm. 154 de 31 de julio de 2026	38	III-87
8. Para enmendar el Artículo 7.080 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 167 de 3 de agosto de 2026	40	III-166 III-182
9. Para enmendar el Artículo 7.080 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 167 de 3 de agosto de 2026	42	I-47
10. Para añadir un nuevo Artículo 2.017-A a la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 182 de 13 de agosto de 2026	46	I-99
11. Para enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 192 de 19 de agosto de 2026	49	II-52 II-52

Notas: Estas enmiendas están divididas en dos Folletos.

1. Suplementario I- Enmienda del año 2025
2. Suplementario II- Enmiendas del año 2026

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Código Municipal de Puerto Rico.

Contenido

1. Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Ley Núm. 32 de 6 de marzo de 2026

Sección 1.-Se enmienda el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

Artículo 1.018. Facultades, deberes y funciones generales del alcalde

(a) ...

...

(v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo descrito en el inciso que antecede, el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y a sus operadores contratados, según corresponda. La notificación antes señalada se hará en un término de veinticuatro (24) horas previas al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema y deberá incluir el nombre de los contratistas o empleados municipales que ejecutarán las labores, copia de las pólizas de seguro correspondientes para cubrir daños que puedan surgir durante la intervención, fecha y hora de inicio y finalización de las labores, itinerario diario con lugar, descripción de los trabajos, credenciales del personal y datos de contacto, copia del contrato o acuerdo entre el municipio y el contratista, de existir. Dicha notificación podrá emitirse de manera electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación pública que corresponda, y a sus operadores contratados. De igual forma, se notificará el día determinado en que terminarán las labores. Las corporaciones públicas antes mencionadas, o sus agencias u operadores contratados certificarán tales labores, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria, requisitos de ley y reglamentarios, en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá un término de (120) ciento veinte días a partir de la vigencia de esta Ley, para adoptar o enmendar toda la Reglamentación aplicable, incluyendo, pero sin limitarse al Reglamento 9623 conocido como Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas del Departamento de Recursos Naturales.

Sección 5. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota: Para completar las enmiendas, véase además el Folleto Suplementario I de las Enmiendas del Año 2025.

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Revisado: Agosto 19, 2026

Manejo de Neumáticos Desechados”, establecido en la Ley 41-2009, según enmendada.

(9) El pago por el servicio del municipio como transportista se hará conforme a la distribución del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados dispuesto en la Regla 701 y 702 del Reglamento Número 9623 conocido como Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas del Departamento de Recursos Naturales o la reglamentación sucesora de esta. En su defecto, el pago por el servicio del municipio como transportista estará regido por la oferta y la demanda de este servicio en el mercado, entendiéndose, un precio o tarifa razonable tomando como base las tarifas de transportación de carga prevalecientes en el mercado en Puerto Rico que sean cónsonas con las tarifas vigentes de carga terrestre emitidas por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP), y en todo caso, se pagará al municipio con cargo al “Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados”.

(10) El pago al municipio se otorgará solo una vez por un mismo material hasta su destino final.

(11) Presentará la evidencia del manifiesto, factura u otro documento del recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados al Secretario del Departamento de Hacienda, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrega de los neumáticos a un centro de acopio o instalación de exportación, procesamiento, reciclaje o uso final.

(12) En un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de la factura del municipio, el Secretario del Departamento de Hacienda o del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según proceda, transferirá al municipio el monto correspondiente en una cuenta especial creada a estos fines.

Sección 3. – Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Sección 4. – Reglamentación

la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar, lo cual incluye llevar a cabo los acuerdos colaborativos pertinentes con los municipios que cumplan con los requisitos reglamentarios de FEMA. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra, de conformidad con las disposiciones de este inciso.

...

Sección 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161 de 2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos y enmienda el Artículo 6.007 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 82 de 12 de mayo de 2026

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.1. — Recursos Extraordinarios para Solicitar Revocación de Permisos,

Paralización de Obras o Usos No Autorizados, Demolición de Obras.

La Junta de Planificación, un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, o una Entidad Gubernamental Concernida que haya determinado que sus leyes y reglamentos han sido violados podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de una determinación final otorgada, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa con la intención de inducir a error al ente que emite el permiso, y que en cualquiera de los casos, ya sea por la información incorrecta o falsa, de haberse considerado todos los factores reales, no lo hubiera aprobado; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado o de una construcción autorizada mediante permiso, para la cual no se hayan realizado los pagos correspondientes a aranceles, pólizas,

arbitrios y sellos; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado. Cualquier persona privada, natural o jurídica, podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar los remedios aquí dispuestos, siempre que alegue de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado.

No será de aplicabilidad este artículo en aquellos casos en los que se traten de errores u omisiones procesales que sean subsanables y no representen un daño inminente, vinculante al interés propietario o personal del promovente. En estos casos se seguirán los procesos de fiscalización de permisos que se establecen en esta ley, así como en otras leyes y reglamentos aplicables.

En los casos en los que se solicite la revocación de una determinación final, será parte indispensable en el pleito la entidad o profesional autorizado que haya emitido la determinación final y el dueño del proyecto. Además, en los casos en los que se solicite la revocación de un permiso otorgado por haberse utilizado información incorrecta o falsa y que dicho permiso se haya expedido bajo las disposiciones de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, dicho ingeniero o arquitecto también será parte indispensable ponle en el pleito.

...”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.007-Plan Territorial

...

(c) ...

...

Dentro del suelo rústico del Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

añade la equivalencia en peso (libras) de los neumáticos desechados recibidos.

(5) Se asegurará que el camión o vagón en el que acarree los neumáticos desechados sea pesado antes y después de entregar dichos neumáticos en los centros de acopio, en las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final.

(6) Presentará copia del manifiesto, factura u otro documento detallado al encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos, cual requerirá al encargado de dicha instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos que realice el pesaje y complemente el manifiesto, factura u otro documento con la siguiente información:

(a) Total del pesaje;

(b) Cantidad de neumáticos en libras recibidos;

(c) El equivalente en peso de dichos neumáticos (en libras) o de un procesador;

(d) Certificación del monto total correspondiente al pesaje;

(e) Fecha del día en que el municipio llevó el camión o vagón en el que acarreo los neumáticos desechados para ser pesados;

(f) Firma por el encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos;

(g) Deberá verificar que toda la información contenida en el manifiesto, facturas u otros documentos es correcta;

i. No podrá alterar o falsificar el manifiesto, facturas u otros documentos.

(h) Cualquier otra información necesaria.

(7) Estará exento de prestar fianza y seguros, de estar cubierto con un seguro de responsabilidad pública según dispone este Código.

(8) Le suministrará copia del manifiesto, factura u otro documento certificado y firmado por el encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos al Secretario del Departamento de Hacienda o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales según sea el caso, para su correspondiente trámite de pago proveniente del “Fondo para el

recicladores, exportadores o instalaciones de uso final. Un municipio podrá ejercer como transportista de neumáticos desechados, mediante administración y el uso de sus propios recursos; o mediante contratación de servicios de trasporte a una entidad debidamente autorizada bajo las leyes de Puerto Rico y que esta cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se entenderá como transportista de neumáticos desechados la función de transportar neumáticos desechados enteros para llevarlos a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Las facultades aquí conferidas a los municipios para ejercer como transportista de neumáticos desechados aplican, sin requerimiento adicional de autorización, endoso o permiso alguno emitido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales u otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando sea una función realizada por personal del Municipio, entiéndase que en caso de que sea una labor realizada mediante un contrato de servicios profesionales, a dicho contratista le aplicaran las disposiciones de Ley, anteriormente señaladas.

El municipio que ejerza como transportistas de neumáticos desechados deberá:

- (1) Aprobar ordenanzas, para viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados.
- (2) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados según establecido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- (3) Deberá transferir los neumáticos desechados a los centros de acopio más cercano al municipio o a las instalaciones autorizadas de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final de conformidad con lo establecido en la Ley 41-2009, según enmendada.
- (4) Solicitará al almacenador de neumáticos un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos desechados transferidos, a estos fines se entenderá como manifiesto el documento en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación y disposición final, donde se le

(1) ...

(2) Suelo rústico especialmente protegido. – Es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que, por su especial ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que no deberá utilizarse como suelo urbano a menos que la Junta de Planificación de Puerto Rico determine que cumple con al menos uno de los siguientes requisitos:

i. Se trate de proyectos designados por el Gobierno de Puerto Rico o por el municipio o como estratégicos, prioritarios, o de infraestructura crítica; y/o que cumplan con los criterios de designación de proyectos críticos bajo la Sección 503 de la “Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico” (PROMESA, por sus siglas en inglés), y/o de proyectos declarados como estratégicos, según la Ley 19-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos de 2017”, pues esa designación por parte del Estado de por sí demuestra que su incorporación al desarrollo urbano responde a necesidades estratégicas que promueven el desarrollo económico o el bien común;

ii. Se justifique mediante estudios técnicos y ambientales que demuestren que dicho desarrollo es compatible con la conservación del entorno;

iii. Que el proyecto en cuestión identifique, incorpore o mitigue en su plan de desarrollo la protección y conservación de aquellas características especiales por las cuales dicho terreno ha sido identificado como suelo rústico especialmente protegido; o

iv. Que el plan de desarrollo aprobado para el proyecto en cuestión incluya un sistema de generación de energía eléctrica sujeto a las disposiciones del Reglamento Núm. 9028 de 2018 del Negociado de Energía de Puerto Rico, conocido como “Reglamento para el Desarrollo de Microrredes” o cualquier reglamento sucesor.

(d) El plan Territorial no establecerá ninguna clasificación de uso de terrenos que impida todo uso de la propiedad sin previa notificación y compensación al titular o titulares de dicha propiedad.

(e) Toda solicitud de paralización siempre requerirá el pago de fianza, cuya cantidad nunca será menor del diez (10) por ciento del valor del proyecto propuesto, según surja de cualquier autorización del

desarrollo emitida por la agencia competente. El requisito mandatorio de fianza aquí dispuesto, y el monto mínimo establecido por la misma, será de aplicación a todo procedimiento judicial o administrativo y regirá con carácter de especialidad sobre cualquier otra disposición relacionada a procedimientos o solicitudes de remedios provisionales, recursos extraordinarios, tales como entredichos provisionales, injunction preliminar y/o permanente, órdenes de cese y desista, o cualesquiera otros, que tengan como finalidad la obtención de una orden de paralización de una construcción o proyecto autorizado por la agencia competente.”

Sección 3.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar varios artículos de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 97 de 1 de junio de 2026

Sección 1.— Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.008. — Poderes de los municipios

Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) ...

...

(h) Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el Municipio podrá adquirir, aceptar, expropiar, embargar, gravar y ejecutar cualquier propiedad declarada estorbo público para el cobro de contribuciones sobre la propiedad, multas, gastos administrativos y otros relacionados al manejo de su condición de estorbo a tenor con el Artículo 4.010 de este Código. Para activar este mecanismo el

previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación de Puerto Rico. La inmatriculación procederá independientemente de que el solar carezca de segregación formal previa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 2.017-A de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.”

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

11. Para enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 192 de 19 de agosto de 2026

Sección 1.— Se enmienda el Artículo 3.045 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.045 — Materiales Reciclables

Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la fuente de origen, de haber mercado para ellos, son:

(a) ...

...

(g). Además, se dispone que se considerará materiales reciclables los neumáticos.”

Sección 2.— Añade un nuevo inciso (b) al Artículo 3.047 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.047 — Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos

(a) ...

...

(b) Los municipios están facultados para llevar a cabo el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados dentro de los límites territoriales de cada municipio, incluyendo aquellos casos en que les sea solicitado por almacenadores y vendedores de neumáticos en el mismo municipio u otros. Dicho recogido podrá realizarse mediante acuerdo con otros municipios y utilizando las flotas municipales designadas para ello o mediante coordinación con transportistas de neumáticos desechados, así como con procesadores,

sobre cualquier disposición general de la Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que exija requisitos adicionales o distintos para la primera inscripción de dominio. En todo lo no previsto expresamente por este Artículo, serán de aplicación supletoria las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento.

(g) Efectos de la Inmatriculación. — La inmatriculación de un solar al amparo de este Artículo producirá los efectos registrales propios de una primera inscripción de dominio a favor del municipio. Una vez inmatriculado el solar, el municipio podrá vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. En caso de que el municipio decida enajenar el solar inmatriculado, el usufructuario, poseedor o arrendatario que lo ocupe tendrá derecho preferente de compra en igualdad de condiciones con cualquier otro ofertante, debiendo el municipio notificarle por escrito su intención de vender con no menos de treinta (30) días de antelación. Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscabará los derechos adquiridos por los usufructuarios, poseedores o arrendatarios del solar con anterioridad a la inmatriculación.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Título; definición; derechos; actos y contratos sujetos a inscripción

....

En el Registro Inmobiliario se inscribirán:

1. ...

...

4. Serán inscribibles además las servidumbres ecológicas, la reparcelación de fincas por parte del Estado y/o Municipios, según se disponga por reglamento. En el caso de solares municipales, los municipios quedan facultados para inscribir, como fincas nuevas e independientes en el Registro de la Propiedad, los solares municipales que se encuentren ubicados en el centro urbano del municipio, según este haya sido delimitado en el Plan de Ordenación Territorial (POT)

Municipio deberá notificar al CRIM sobre su intención de adquirir, aceptar, expropiar, embargar, gravar y ejecutar.

(i) ...

...”

Sección 2.— Se enmienda el inciso (j) del Artículo 1.019 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.019.— Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal

Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código y otras leyes, el alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

(a) ...

...

(j) El alcalde someterá, no más tarde del 15 de noviembre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del Municipio al 30 de junio del año fiscal precedente. El alcalde podrá, a su discreción, presentar dicho informe en audiencia pública. Este se radicará ante el Secretario de la Legislatura Municipal con copias suficientes para cada miembro de dicho Cuerpo y estará disponible para el público, en las páginas cibernéticas del municipio y/o de forma digital, desde la fecha de su presentación.

Si previo a la fecha límite para someter el informe según lo dispuesto en este inciso el Municipio fuera declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de Estados Unidos, el alcalde tendrá cuarenta y cinco (45) días adicionales, contados a partir del día 15 de noviembre para someter el informe completo de finanzas y actividades administrativas del Municipio.

(k) ...

...”

Sección 3.— Se enmienda el Artículo 1.020 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.020. — Legislatura Municipal

Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios, serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La

Legislatura de cada uno de los municipios se compondrá hasta el número máximo de miembros que a continuación se indica, tomando como base el último censo decenal:

Población Legisladores	Número máximo de
(a) 40,000 o más habitantes miembros	16
(b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes miembros	14
(c) Menos de 20,000 habitantes miembros	12

La Legislatura de la Ciudad Capital de San Juan estará integrada hasta un máximo de diecisiete (17) miembros y la del Municipio de Culebra hasta un máximo de cinco (5) miembros.”

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 1.022 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.022 — Elección de la Legislatura Municipal

Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo de los electores del Municipio a que corresponda en cada elección general, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

Los partidos políticos solo podrán postular hasta un máximo de trece (13), once (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas con hasta un máximo de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros respectivamente; disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular hasta un máximo de catorce (14) y para Culebra hasta un máximo de cuatro (4), según su número máximo de miembros.

La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos de los partidos políticos, nominación directa o independiente, a los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos. En caso de que surja un empate para determinar la última posición entre los que serán electos por el voto directo, se utilizará el orden en que

(1) La naturaleza, situación, cabida superficial, linderos, denominación, cargas reales y número de catastro asignado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), y el derecho que se pretenda inscribir.

(2) Número de la finca matriz, según consta inscrita el Registro de la Propiedad.

(3) El uso o destino actual del solar, indicando si está dedicado a uso residencial, comercial u otro fin público.

(4) La confirmación de que el solar se encuentra ubicado dentro del área delimitada como centro urbano en el Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación.

Si alguna de las circunstancias enumeradas no pudiere hacerse constar por carecer de la información necesaria, el municipio deberá expresarlo así en la propia certificación. La certificación será presentada por el alcalde o su representante autorizado ante el Registrador de la Propiedad competente para instar la inmatriculación. Para su expedición, el alcalde o su representante podrá referirse a los inventarios de bienes municipales, al mapa catastral del CRIM o a cualquier otro documento oficial que obre en poder del municipio o de una agencia pública.

La certificación municipal debe estar acompañada de un plano de mensura, levantado por un profesional autorizado por la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”.

(e) Tratamiento de la Finca de Origen. El Registrador de la Propiedad practicará simultáneamente la nota marginal de segregación correspondiente en el folio de la finca de origen y la primera inscripción del solar como finca independiente.

Cuando la finca de mayor cabida no se encuentre inscrita, la inmatriculación del solar procederá al amparo de Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, que establece la Inscripción por el Estado.

(f) Relación con la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. — La inmatriculación de solares municipales al amparo de este Artículo constituye un mecanismo especial y de aplicación preferente

Esta ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

**10. Para añadir un nuevo Artículo 2.017-A a la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico.
Ley Núm. 182 de 13 de agosto de 2026**

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.017-A a la Ley 107-2020, según enmendada conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.017-A — Inmatriculación de Solares Municipales en Centros Urbanos

(a) Facultad de Inmatriculación. — Los municipios quedan facultados para inmatricular, como fincas nuevas e independientes en el Registro de la Propiedad, los solares municipales que se encuentren ubicados en el centro urbano del municipio, según este haya sido delimitado en el Plan de Ordenación Territorial (POT) previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación de Puerto Rico. La inmatriculación procederá independientemente de que el solar carezca de segregación formal previa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Artículo.

(b) Requisito de titularidad. — La finca matriz debe constar inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del municipio en donde esté ubicada la propiedad.

(c) Exención del Requisito de Lotificación. — La inmatriculación de solares municipales al amparo de este Artículo estará exenta del requisito previo de lotificación ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), siempre que dichos inmuebles estén localizados dentro del área delimitada como centro urbano en el Plan de Ordenación Territorial previamente aprobado por la Junta de Planificación. Los solares municipales que se encuentren fuera del centro urbano así delimitado continuarán sujetos al proceso de lotificación dispuesto en la ley vigente.

(d) Certificación Municipal. — Para solicitar la inmatriculación de un solar al amparo de este Artículo, el municipio deberá expedir una certificación oficial, firmada por el alcalde o su representante debidamente autorizado, en la que se haga constar, al menos, lo siguiente:

aparecen en la papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo.

En caso de que los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) candidatos postulados de un mismo partido resulten electos por el voto directo, entonces se elegirán hasta tres (3) miembros adicionales de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra que tendrá solo uno (1) adicional, de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto directo, como sigue:

(a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo de ser necesario, entre los candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo en la votación para Legislador Municipal. En este caso la Legislatura Municipal quedará compuesta por el número máximo de legisladores conforme a ese Código.

(b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.

(c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

En caso de que entre los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) candidatos postulados de un mismo partido para Legislador Municipal, un partido para el que se haya elegido por voto directo dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal, pero sin resultar electos la totalidad de los candidatos postulados del mismo partido, se hará la determinación de elección de los legisladores adicionales que corresponda hasta un máximo de tres (3) miembros, dentro del número máximo de candidatos a ser

postulados conforme a este Código, a cada uno de los partidos de minoría en la siguiente manera:

(a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos de los partidos de minoría, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero de ser necesario para garantizar balance.

(b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.

(c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo.

Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros adicionales de cada una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no calificó para el cargo.

El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número máximo de miembros que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a partir del año 2020. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará a la Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para conocimiento general.”

Sección 5. – Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 1.037 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.037 — Sesiones de la Legislatura Municipal

...

de personas sospechosas de haber cometido delito. Esto incluye, pero no sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal (incluyendo al Comisionado Municipal), Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

11. ...

12. ...

...

Sección 4. En un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, los municipios deberán revisar y enmendar el reglamento de normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía Municipal, según se establece en el Artículo 3.026(b) de este Código, a los fines de incorporar el rango de Subcomisionado al Comisionado Asociado a su Sistema Uniforme de Rangos de la Policía Municipal. La presente disposición no se interpretará como una obligación de ocupar o mantener cubierta dicha plaza, cuya designación quedará sujeta a la discreción administrativa del alcalde correspondiente, conforme a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria municipal. Todo miembro que ocupe el referido rango conservará los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sección 5.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, subinciso, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto o dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, subinciso, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 6. - Vigencia

rados de la Policía de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción, que posean los requisitos mínimos establecidos para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación o sujetos a medida correctiva administrativa.

(j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo dispuesto en los sub-incisos (4-9) de este Artículo.

(k) ...

(l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo deberán prestar servicios en el municipio por un término no menor de tres (3)

años antes de solicitar traslado para otro municipio o para el Cuerpo de la Policía

Estatul, excepto cuando aplique el inciso (d) de este Artículo.

(m) Si dentro de un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un periodo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

Sección 3.-

Se enmienda el Artículo 8.001 para añadir un nuevo inciso (10) y renumerar los actuales de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.001-Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. ...

...

10. Agente de Orden Público: será considerado Agente del orden Público o Funcionario del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos

(a) Sesiones ordinarias —

...

Cuando el alcalde convoque a la celebración de una Sesión Extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se encuentra reunida dentro de una Sesión Ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros activos, aprobar la interrupción de la Sesión Ordinaria por un periodo que no excederá de cinco (5) días para atender dicho asunto. Concluido el término de los cinco (5) días de Sesión Extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá reanudar la Sesión Ordinaria por el número de días que corresponda sin exceder el periodo que dispone este Artículo.

...

El alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el Proyecto de Resolución del Presupuesto del Municipio, las obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código. En cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo dispone este Código, durante la primera Sesión Ordinaria. El proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto podrá comenzar antes, pero nunca más tarde del día diez (10) de junio de cada año y podrá tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos no tendrán que ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso, deberá concluir no más tarde del 20 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto según se dispone en el Artículo 2.101 de este Código.

(b) Sesiones Extraordinarias —

Las Sesiones Extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año natural en la cual no se esté celebrando una Sesión Ordinaria, excepto que se trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, o cualquier otro asunto que se entienda necesario y debidamente convocado.

... “

Sección 6. — Se enmienda el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas

No estarán autorizadas las acciones contra el Municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente, empleado de cualquier Municipio, incluyendo, al Director de la Oficina de Ordenación Territorial o el Oficial de Permisos municipal, cuando alguno de estos ejerza las funciones de dichos puestos bajo contrato, a tenor con el Artículo 6.016 de este Código:

... “

Sección 7. – Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.006— Unidad de Auditoría Interna

Los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna, la cual será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código, que goce de buena reputación en la comunidad, capacidad profesional y con conocimientos sobre contabilidad, auditorías, intervención de cuentas, administración y gestión gubernamental o una combinación de estas y, además, reúna aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura Municipal. El Director de la Oficina de Auditoría Interna será nombrado por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Sin que se entienda como una limitación, el Director de la Oficina de Auditoría Interna tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Asesorar al alcalde en la adopción e implementación de mecanismos dirigidos a lograr niveles óptimos de eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; y para hacer cumplir las normas municipales y la normativa adoptada sobre la administración de los recursos y bienes municipales.

(b) Desarrollar un programa municipal de auditoría previa y de auditoría basado en evaluación de riesgos, incluyendo la utilización de los fondos asignados y administrados por el Municipio, incluyendo los sistemas de información gubernamentales.

(c) Dar seguimiento y supervisar a las auditorías e intervenciones realizadas por el Auditor Interno y los Auditores de la unidad de auditoría interna.

(f) del

Artículo 3.026; y se enmiendan los incisos (i), j), (l) y (m) del referido Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.026-

Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio; Rangos

(a) ...

...

(f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

(1)...

...

(8) Comandante – Inspector que haya ascendido al rango de Comandante, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo dispone el inciso (c) el Artículo 3.023 de este Código y que como mínimo posea un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Comandante constituye la quinta línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(9) Subcomisionado o Comisionado Asociado – Funcionario y Agente del Orden Público de la jurisdicción del municipio donde labore u otra jurisdicción en Puerto Rico que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado previa confirmación del Alcalde, según lo dispone el Artículo 3.023 del este Código y que como mínima posea un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado constituye la máxima línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(g) ...

...

(i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a este por un término de dos (2) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos de Capitán, Inspector, Comandante y Subcomisionado o Comisionado Asociado; salvo oficiales u oficiales retirados.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

9. Para enmendar el Artículo 3.023; el Artículo 3.026; añadir un nuevo inciso (10); y renumerar el Artículo 8.001 de la Ley N.º 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Ley Núm. 171 de 5 de agosto de 2026

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3.023 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.023 - Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

La autoridad superior en cuanto

a la dirección de la Policía Municipal residirá en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal y para todos los efectos de ley, se le considera como un "funcionario del orden público", según la Regla II de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. Para cumplir con lo establecido en este Código, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas algunas de las funciones aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) ...

...

(c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a las oficiales cuyo rango

sea de Capitán, Inspector, Comandante y Subcomisionado o Comisionado Asociado previa confirmación por el Alcalde. Los requisitos de elegibilidad para

tales rangos serán según se establecen en el Artículo 3.026 de este Código.

..."

Sección 2. -

Se enmienda el subinciso (8) y se añade un subinciso (9) al inciso

(d) Dar seguimiento a los planes de acción correctiva implantados por el Municipio, a fin de evaluar los resultados y logros obtenidos y asesorar al alcalde en la formulación de las recomendaciones pertinentes.

(e) Coordinar y ampliar las gestiones municipales para promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad municipal.

(f) Asesorar al alcalde en el desarrollo de estándares, políticas, normas y procedimientos para guiar al Municipio en el establecimiento de controles y en el cumplimiento de prácticas de sana administración.

Por su parte, el puesto del Auditor Interno deberá poseer un grado de Bachillerato en Administración de Empresas con especialidad en contabilidad o finanzas, o en áreas relacionadas, de una institución universitaria acreditada y por lo menos dos (2) años de experiencia en auditoría o en intervención de cuentas, procesos u operaciones de una organización, preferiblemente en el sector gubernamental, que le cualifiquen para desempeñarse en el área fiscal, administrativa o de cumplimiento y en la de auditoría; que goce de buena reputación en la comunidad y reúna aquellos requisitos que se dispongan en el plan de clasificación de puestos que apruebe la Legislatura Municipal. Estos no podrán ser empleados de confianza ni podrán prestar sus servicios por medio de contratación gubernamental.

El Auditor Interno será nombrado por el alcalde, y su nombramiento estará sujeto a las disposiciones sobre reclutamiento y selección que se establecen en este Código. Este asesorará y recomendará en materia de procedimientos fiscales y operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento de controles internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código o en cualquier otra ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

...."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2.014 y se añade un nuevo inciso (d) del referido Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.014— Contratación de Servicios

El Municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del Municipio mediante acción incoada a tal propósito.

...

Por su parte, será anulable todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones especiales, salvo que tales disposiciones se subsanen dentro de la vigencia del contrato:

(a) ...

...

(d) Contratos de servicios técnicos y especializados en tecnología.

El Municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos, especializados en el uso de la tecnología, que sean necesarios y convenientes para realizar las actividades, programas y operaciones municipales, así como para cumplir con cualquier fin público autorizado por ley, incluyendo, pero sin limitarse, a promover eficiencia operativa, la modernización digital de procesos municipales, la generación de ingresos nuevos o que puedan maximizarse con la implementación de la tecnología y los sistemas relacionados a esta. Los honorarios a ser pagados al contratista estarán basados en el valor real que tienen en el mercado los servicios a prestarse. La fijación de los honorarios se hará dentro de un marco de razonabilidad por parte del Municipio contratante. Disponiéndose, que este tipo de contratación no constituye ni se interpretará como un contrato de cobro de deudas, según el Artículo 1.018 (r) de este Código.

... ”

Sección 9. Se enmienda el inciso (a) (10) del Artículo 2.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.018 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

según lo antes provisto, vendrá el CRIM obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a este después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al CRIM, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a este o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el CRIM o su representante. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el CRIM, en orden de prelación, deberá notificar primeramente al municipio donde ubica la propiedad rematada si interesa dicha propiedad por ésta ser útil, necesaria y conveniente a los fines municipales. El municipio tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la notificación, para notificar su interés de adquisición de la propiedad rematada. En caso de notificar su interés de adquisición, el CRIM transferirá dicha propiedad al municipio solicitante. Si el municipio rechaza la adquisición, o no contesta dentro del término antes dispuesto, el CRIM podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En todos los casos, el municipio, la agencia o instrumentalidad, a través del CRIM, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y; en el caso de la agencia o instrumentalidad, se pagará al CRIM el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del CRIM de que los pagos antes dispuestos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor del municipio o de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El CRIM no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber este entregado la posesión de la finca. Disponiéndose que las notificaciones aplicables a este Artículo se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.”

Sección 2.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

8. Para enmendar el Artículo 7.080 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Ley Núm. 167 de 3 de agosto de 2026

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7.080 de la Ley Número 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.080 — Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el CRIM, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole, además, si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el CRIM. En cualquier tiempo dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la subasta el CRIM vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a este dicho sobrante si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificarle que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este título se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después de dicho término de treinta (30) días, si no se hubiese ejercido por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido,

(a) Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo establecido en este Código:

(1) Privación de Propiedad. - ...

(2) ...

...

(10) Investidura de Título y Posesión Material. — Tan pronto el Municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a este Código y a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, el Tribunal expedirá en un término jurisdiccional de cinco (5) días el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma, según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del Municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante. En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos bajo cualquier disposición de expropiación provista en este Código, el Municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que él o los demandados comparezcan al tribunal según lo establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá tres años para reclamarla. Transcurrido dicho término, la acción para reclamar la cuantía determinada por el tribunal estará prescrito, según se establece en el Artículo 4.012A de este Código.

... “

Sección 10. – Se enmienda el Artículo 2.019 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.019 — Autorización a los municipios para Adquirir o Vender Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción

Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley, sin el requisito previo de consulta de transacción y ubicación ante la Junta de Planificación, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción y cuya adquisición sea parte de un proyecto designado por el Municipio como estratégico, prioritario, o de infraestructura crítica; y/o que cumple con los criterios de designación de proyecto crítico bajo la Sección 503 de la “Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico” (PROMESA, por sus siglas en inglés); y/o de proyectos declarados como estratégicos, según la Ley 19-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos de 2017”.

De igual forma, la venta de bienes inmuebles o solares para fines residenciales o comerciales, que se realice conforme al Artículo 2.025 de este Código, a los usufructuarios, poseedores de hecho, arrendatarios o inquilino del solar, estará exenta del requisito de consulta de transacción ante la Junta de Planificación, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal.

De otro lado, se exime la venta de solares vacantes del requisito de la consulta de transacción siempre que estén localizados en el centro urbano del Municipio, según delimitado en el Plan de Ordenación Territorial. La venta de solares vacantes fuera del centro urbano requerirá cumplir con la consulta de transacción.”

Sección 11.— Se enmienda el Artículo 2.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.050 — Ascensos, Traslados, Descensos y Adiastramientos

Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o trasladados.

...

Cualquier Municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de confianza entre municipios, así como entre municipios, empresas

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones.

Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal que resulten necesarias para atender las necesidades del servicio, previa aprobación de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en aquellos casos necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de la prohibición. La solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante la excepción. Los nombramientos que no cumplan con este procedimiento se considerarán nulos.

En aquellos municipios en los que el alcalde incumbente resulte reelecto, la prohibición dispuesta en este Artículo cesará a partir de la fecha en la que fuese certificado como reelecto mediante certificación preliminar de la Comisión Estatal de Elecciones. En tal caso, el alcalde reelecto podrá realizar las transacciones de personal conforme a la legislación aplicable, sin la necesidad de esperar al segundo lunes del mes de enero siguiente a las elecciones. No obstante, si la certificación preliminar de la Comisión Estatal de Elecciones arroja una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por ciento (0.5 %) de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente alguna impugnación de la reelección del incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de elección o esperar al segundo lunes del mes de enero siguiente a las elecciones, lo que ocurra primero, para dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo.”

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el

constatará que los municipios, como parte de la notificación de la celebración de la vista, informaron a las partes que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o reglamentación aplicable a estos procesos.

Por otro lado, cuando se informe en la vista presencial que la comparecencia física de alguna de las partes o sus representantes legales se pueda ver afectada por razón justificada, el oficial examinador, proveerá la opción de comparecencia virtual tomando en consideración los factores que anteceden, antes de dejar sin efecto el señalamiento.

El municipio, está obligado a salvaguardar los derechos a la parte que no tenga acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su comparecencia a las vistas de forma física. Así también, los procedimientos adoptados reglamentariamente deberán garantizar la grabación adecuada de los procesos de vista mediante videoconferencia para incorporarlos al expediente del caso en ánimo de asegurar la integridad del expediente para fines de revisión judicial.”

Sección 2.-Reglamentación

Se ordena a los municipios de Puerto Rico, adoptar o enmendar la Reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

7. Enmienda el Artículo 2.055 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 154 de 31 de julio de 2026

Sección 1.— Se enmienda el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. Véase ley.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.055 - Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

municipales, franquicias, corporaciones municipales creadas bajo este Código y agencias o instrumentalidades públicas, por un término no mayor de doce (12) meses, devengando el pago de salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial del Municipio de origen, para ejercer sus funciones, o funciones análogas a las de su puesto, en otro Municipio, empresa municipal o agencia, previa autorización de la autoridad nominadora de la entidad de origen y la autoridad nominadora de la entidad que recibe al empleado, así como el consentimiento del empleado a destacarse. En el caso de destaque de personal municipal en empresas o franquicias municipales o en corporaciones municipales creadas bajo este Código, solo se requerirá la previa autorización de la autoridad nominadora de la empresa municipal o de la Junta de Directores, así como el consentimiento del empleado a destacarse. El pago por concepto de diferenciales, dietas, millaje, gastos de transportación o cualquier otro reembolso de gastos, será a cargo de la entidad para la cual el empleado destacado está prestando el servicio.

... “

Sección 12. – Se enmienda el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.055— Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones. Disponiéndose, a modo de excepción, que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un alcalde incumbente ha sido reelecto quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar, similar a lo dispuesto en el Artículo 2.094 de este Código.

...”

Sección 13. – Se enmienda el Artículo 2.059 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.059 — Jornada de Trabajo y Asistencia

El Municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. La jornada regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2) hora. El periodo de alimentos comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera y media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora de trabajo consecutivo.

Cuando los empleados presten servicios en exceso de la jornada de trabajo diario o semanal establecida por el Municipio, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por resolución municipal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza profesional, administrativa o ejecutiva.

...”

Sección 14. – Se enmienda el Artículo 2.061 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.061— Sistema de Ahorros y Retiro

Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”. Asimismo, a cualquier sistema de pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto Rico vigente, subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha de aprobación de este Código.

Los municipios tendrán un plazo de noventa (90) días, luego de la entrada en vigor de esta Ley, para cumplir con la implementación de la Sección anterior.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

6. Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Ley Núm. 150 de 29 de julio de 2026

Sección 1.- Se añade un Artículo 4.009-A a la Ley 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.009-A – Celebración de vistas administrativas mediante videoconferencia.

Cuando el municipio lleve a cabo vistas como parte de un proceso adjudicativo, en virtud del Artículo 4.009 de este Código, establecerá mediante reglamento la videoconferencia como una modalidad alterna adicional a la modalidad presencial para su celebración, siempre que las partes afirmen que cuentan con la facilidad de acceso y conectividad, y sujeto a que el propio gobierno municipal cuente con los recursos económicos y humanos para llevar a cabo dicha labor. Será responsabilidad de la persona que solicite la vista adjudicativa, elegir la opción de videoconferencia. De no expresarlo, se entenderá que la vista se realizará presencialmente. No obstante, el Oficial Examinador que presida la vista evaluará los siguientes factores para determinar si la opción de videoconferencia es la más idónea: (1) la complejidad del caso, (2) la prueba a presentarse, (3) las circunstancias personales de las partes, (4) la cantidad de partes, testigos o personas que participaran en la vista, (5) la necesidad de examinar evidencia física, documental o la realización de inspecciones oculares, y (6) cualquier circunstancias que pueda afectar el derecho de las partes a un procedimiento justo e imparcial. Además, de utilizarse la opción de videoconferencia, al comienzo de la vista, el Oficial Examinador notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los participantes, si no es posible restablecer la conexión en un término máximo de quince (15) minutos, la vista se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración, la cual no deberá exceder de quince (15) días desde la fecha en que se suponía se celebrará la vista original. Así también,

(e) ...
...”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

5. Para añadir un nuevo Artículo 2.003A a la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Ley Núm. 138 de 15 de julio de 2026

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.003 A a la Ley 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.003 A— Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica

Todo municipio, a través de su alcalde o alcaldesa, deberá designar un funcionario municipal como Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.

Esta figura enlace tendrá a su cargo servir como primer punto de apoyo para víctimas y/o sobrevivientes de violencia de género, dentro de la demarcación territorial del ayuntamiento. Asimismo, ofrecerá orientaciones sobre sus derechos y remedios legales disponibles bajo el ordenamiento jurídico vigente, asistirá en la gestión y tramitación de órdenes de protección, facilitará referidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y a otras agencias pertinentes, así como canalizar cualquier otro servicio u asistencia relacionada con las necesidades particulares de las víctimas o sobrevivientes.

El personal municipal designado como enlace deberá cumplir con seis (6) horas contacto anuales de capacitación especializada ofrecidas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), con el propósito de asegurar una atención adecuada, sensible y conforme a los protocolos establecidos por la intervención con víctimas de violencia doméstica y de género. Además, previo a la designación del funcionario enlace, el Municipio deberá establecer los protocolos o reglamentos necesarios para el cumplimiento con el estándar legal de confidencialidad dispuesto en la Ley Núm. 54 del 15 de agosto del 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.”

Sección 2.-Cumplimiento

En lo concerniente a los alcaldes que hayan sido electos a partir del año 2012, se podrán acoger al sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de forma voluntaria u optativa. Esta disposición tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición aplicable a los sistemas de pensiones o retiro para empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 15. – Se enmienda el Artículo 2.085 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.085— Prohibición de Discrimen

No se podrá establecer, en la implementación u operación de las disposiciones de este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 16. – Se enmienda el inciso (36) del Artículo 3.042 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.042 — Poderes y Funciones

Los municipios tendrán la responsabilidad de implementar y hacer cumplir este Capítulo. Además de sus otros poderes y responsabilidades, los municipios deberán:

(1)...

...

(36) Los municipios reclutarán un empleado o funcionario de confianza para que funja como coordinador de reciclaje o puesto de similar naturaleza, conforme esté establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme vigente en el Municipio, o mediante un contrato de servicios para realizar las funciones del puesto para la implementación de la política pública municipal, de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este Capítulo.

... “

Sección 17. – Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.009 — Vista, Oficial Examinador y Orden

El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el Municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro Municipio. La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien evaluará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

(a) ...

...

(c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada y circunstancias extraordinarias, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga no mayor de noventa (90) días para concluir la demolición y limpieza. Al concluir el término antes dispuesto, el Municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión o mediante certificación expedida por el Municipio, se determinará la cantidad de los gastos incurridos por el Municipio en tal gestión, a los fines de deducirlos contra la justa compensación, a no ser que el propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad le reembolse al Municipio dicha cantidad. La certificación de gastos expedida por el Municipio será un elemento a considerar de forma prioritaria durante la etapa de distribución de los fondos consignados.”

Sección 18. – Se enmienda el Artículo 4.010 y los incisos (a), (d) y (e), y se añaden los incisos (f) y (g) del referido Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.010 — Declaración de Estorbo Público

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Ley Núm. 137 de 15 de julio de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.048- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

(a) Condiciones generales para ingreso – Se establecen las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

(1) ...

...

(7) No hacer uso ilegal, problemático, o en incumplimiento de las recomendaciones médicas, de sustancias controladas.

(8) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

Las últimas seis (6) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

(b) ...

...

...

98. Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; depósito de chatarras o escombros, falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

...

171. Obligaciones Estatutarias: Serán aquellas deudas vencidas, líquidas y exigibles del Municipio, incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad gubernamental o corporaciones públicas. A estos fines, se incluyen las siguientes: intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; otros gastos y obligaciones que la Ley exija su prelación y cumplimiento; el pago de las sentencias finales de los tribunales de justicia; la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior; los gastos a que esté legalmente obligado el Municipio por contratos ya celebrados; gastos de utilidades y servicios públicos; los gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código.

172. ...

...”

Sección 27. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 28. – Vigencia

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, y no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público; o luego de expedida una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código no cumpliera con la misma, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público y notificará la declaración final al propietario, poseedor o persona con interés a la última dirección conocida que obre en el expediente del caso.

Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, si el propietario no realiza o cumple con la orden expedida, según lo antes dispuesto, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la declaración, el Municipio-teniendo entonces la facultad primaria sobre esa propiedad a tenor con el Artículo 1.008 de este Código- podrá realizar las obras necesarias para asegurar la salud y seguridad del público en general. Para fines de este Artículo, obras necesarias son aquellas de reparación, limpieza, mantenimiento o demolición que haya determinado pertinentes el Oficial Examinador en la orden emitida cuando se haya solicitado vista en oposición a la declaración de estorbo público al amparo del Artículo 4.009 de esta Ley o de no haberse solicitado dicha vista serán aquellas que mediante evaluación del Municipio eliminan la condición nociva o perjudicial de la propiedad para asegurar la salud y seguridad de vecinos y ciudadanos. Además, tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición nociva o perjudicial constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, subordinado únicamente en carácter de prioridad al gravamen de contribuciones adeudadas sobre la propiedad inmueble dispuesto en este Código o mediante certificación expedida por el Municipio, se determinará la cantidad de los gastos incurridos por el Municipio en tal gestión, a los fines de deducirlos contra la justa compensación. Este gravamen en favor del Municipio por gastos incurridos, se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. En aquellos casos en que el Municipio haya realizado las labores de limpieza o realizado la eliminación de la condición nociva o perjudicial se le impondrá una multa trimestral al titular, a ser pagada al Municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual

será no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. De la misma manera, a los titulares que incurran en un patrón de dejadez y sus propiedades recaigan en condición de estorbo público, se le impondrán las siguientes multas. Se multará por la primera reincidencia no menos de mil (1,000) dólares, pero nunca más de mil quinientos (1,500) dólares. En caso de una segunda reincidencia la multa no será menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de tres mil quinientos (3,500). Por cada reincidencia adicional se impondrá una multa fija de cinco mil (5,000) dólares. Dicha multa se podrá establecer por cada bien inmueble a nombre del titular a quien se le haya hecho la correspondiente notificación y requerimiento de acción. Esta multa será adicional al costo que conlleve la limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el Municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Dichos gastos y multas podrán ser incluidas en la demanda expropiación, si el Municipio así lo desea. Las multas impuestas serán pagadas al Municipio donde esté ubicada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el Municipio podrá presentar la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

(a) El Municipio podrá establecer la rotulación oficial del inmueble declarado como estorbo público y colocar en el inmueble la rotulación que indique que la propiedad ha sido declarada como estorbo público.

...

(d) El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública, vivienda asequible o conforme a las disposiciones del procedimiento sumario aquí establecido. El Municipio, también podrá embargar, gravar y ejecutar la propiedad conforme a los Artículos 7.072 y 7.073 de este Código. Cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución

Sección 25. – Se enmienda el Artículo 7.200 para añadir un nuevo inciso (k) de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.200 — Volumen de Negocios

(a) ...

...

(k) Contratos Municipales - el volumen de negocios proveniente de contratos municipales por la prestación de cualquier servicio o por la venta de cualquier bien, cual se considerará ingreso bruto de industria o negocio del Municipio contratante, independiente del Municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios, el contratista municipal que no mantenga presencia física en el Municipio a través de oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios, deberá adquirir una patente provisional en el Municipio que se trate, pagando la patente municipal correspondiente computada sobre el volumen de negocio a ser generado por el contrato municipal. El pago de esta patente municipal se realizará dentro del término dispuesto para el registro del contrato municipal en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, sin que sea necesario requerir al contribuyente documento adicional alguno, que no sea acreditar el contrato municipal otorgado y para el cual no tendrá que expedirse el certificado de patente, conforme se dispone en el Artículo 7.209 de este Código. La cantidad pagada por la patente municipal en virtud de este inciso será deducida y acreditada contra el monto total a pagar por concepto de patente basado en la declaración de volumen de negocio a ser radicada, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7.207 y 7.208 de este Código. El Municipio emitirá un recibo de pago que será evidencia para la deducción a la que se refiere el inciso (h).

Sección 26. – Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.001 — Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. ...

“Artículo 6.016 — Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos

El Municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se entienda una limitación, las siguientes:

(a) ...

...

La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico” o que posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el campo de la planificación. El Municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planificación, existentes o de futura creación.

El alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como empleado de confianza, o bajo un contrato por servicios profesionales, para cubrir dicho puesto. En ambos casos, el Director no podrá intervenir en ninguna evaluación, cuyo proyecto, endoso o cualquier instancia que concierna al Plan de Ordenamiento Territorial el cual represente un conflicto de intereses, ya sea porque posea intereses económicos o personales, o los posea algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos bajo servicios profesionales, se pueden establecer a través de una corporación, siempre y cuando la persona que brinde el servicio directo al Municipio tenga todas las credenciales y sea la que firme los documentos pertinentes.

...

La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será una persona de reconocida capacidad, conocimiento y con más de cinco (5) años de experiencia en el área de permisos. El mismo será nombrado por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal.

... “

a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al Municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad. Así también, se descontará la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y de mantenimiento de la propiedad, en que el Municipio haya incurrido al valor de la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al Municipio, en los casos que dicha expropiación sea por motivo de utilidad pública o vivienda asequible, toda deuda, intereses, recargo o penalidades de contribuciones sobre la propiedad con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.

(e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero(s) aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil. Sin embargo, la propiedad inmueble declarada estorbo público conforme a esté Código, como legislación especial aplicable, se adjudicará la titularidad al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble. Cuando el inmueble tenga heredero(s), pero hayan pasado más de tres (3) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al Municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el Municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios al amparo de este inciso. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código.

(f) En los casos de un inmueble declarado estorbo público al que no compareció ningún titular ni persona alguna con un derecho real sobre la propiedad a oponerse a la declaración y haya pasado más de un (1) año, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al Municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el Municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se realizó la debida notificación a “persona desconocida”, mediante la publicación de un aviso en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y

uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del Municipio y sin que medie orden judicial previa. El Municipio deberá comprobar a satisfacción del tribunal, mediante una declaración jurada la cual indique y detalle las gestiones realizadas para dar con el paradero de las personas con interés, y que no se pudo localizar a la persona desconocida, luego de realizadas las diligencias pertinentes.

(g) Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.”

Sección 19. – Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.011 — Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

Cuando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

(a) Localización física de la propiedad.

(b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

(c) Número de Catastro.

...”

Sección 20. – Se enmienda el Artículo 4.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.012 — Intención de Adquirir; Expropiación

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación y adquisición por el Municipio, para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su rehabilitación, reconstrucción, restauración, demolición o para hacer una nueva edificación. Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa, mediante el cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad en los casos que así aplique. A los efectos, se observará el siguiente procedimiento:

y/o de proyectos declarados como estratégicos, según la Ley 19-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos de 2017”, pues esa designación por parte del Estado de por sí demuestra que su incorporación al desarrollo urbano responde a necesidades estratégicas que promueven el desarrollo económico o el bien común;

ii. Se justifique mediante estudios técnicos y ambientales que demuestren que dicho desarrollo es compatible con la conservación del entorno;

iii. Que el proyecto en cuestión identifique, incorpore o mitigue en su plan de desarrollo la protección y conservación de aquellas características especiales por las cuales dicho terreno ha sido identificado como suelo rústico especialmente protegido; o

iv. Que el plan de desarrollo aprobado para el proyecto en cuestión incluya un sistema de generación de energía eléctrica sujeto a las disposiciones del Reglamento Núm. 9028 de 2018 del Negociado de Energía de Puerto Rico, conocido como “Reglamento para el Desarrollo de Microrredes” o cualquier reglamento sucesor.

(d) El Plan Territorial no establecerá ninguna clasificación de uso de terrenos que impida todo uso de la propiedad sin previa notificación y compensación al titular o titulares de dicha propiedad.

(e) Toda solicitud de paralización siempre requerirá el pago de fianza, cuya cantidad nunca será menor del diez por ciento (10%) del valor del proyecto propuesto, según surja de cualquier autorización del desarrollo emitida por la agencia competente. El requisito mandatorio de fianza aquí dispuesto, y el monto mínimo establecido por la misma, será de aplicación a todo procedimiento judicial o administrativo y regirá con carácter de especialidad sobre cualquier otra disposición relacionada a procedimientos o solicitudes de remedios provisionales, recursos extraordinarios, tales como entredichos provisionales, injunction preliminar y/o permanente, órdenes de cese y desista, o cualesquiera otros, que tengan como finalidad la obtención de una orden de paralización de una construcción o proyecto autorizado por la agencia competente.”

Sección 24. – Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

demostrado interés en adquirir la misma, el Municipio podrá disponer de esta, conforme a las disposiciones de este Artículo.”

Sección 22. Se enmienda el Artículo 4.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.014- Retracto Convencional

Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación, reconstrucción, restauración o demolición de la propiedad adquirida, el Municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.”

Sección 23. Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.007-Plan Territorial

...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...

Dentro del suelo rústico del Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

(1) ...

(2) Suelo rústico especialmente protegido. — Es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que por su especial ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que no deberá utilizarse como suelo urbano a menos que la Junta de Planificación de Puerto Rico determine que cumple con al menos uno de los siguientes requisitos:

i. Se trate de proyectos designados por el Municipio o como estratégicos, prioritarios, o de infraestructura crítica; y/o que cumplan con los criterios de designación de proyectos críticos bajo la Sección 503 de la “Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico” (PROMESA, por sus siglas en inglés),

(a) El solicitante-adquiriente le notificará al Municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate.

(b) El solicitante-adquiriente le suministrará al Municipio una suma de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas y honorarios del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al Municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, previo a formalizar un contrato con el Municipio para la expropiación del estorbo y donde se establezca el compromiso de adquirir la propiedad a expropiarse. El solicitante-adquiriente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al solicitante-adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El solicitante-adquiriente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del caso.

(c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte del Municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquiriente proveerá al Municipio los fondos necesarios para el pago del valor de la propiedad en el mercado, según la tasación del Municipio, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquiriente por el Municipio.

(d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el solicitante-adquiriente para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas y honorarios del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del solicitante-adquiriente el suministrar al Municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El Municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al solicitante-adquiriente hasta que este no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El Municipio estará facultado por

disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el solicitante-adquiriente y anotarle embargo contra sus bienes.

(e) El solicitante-adquiriente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del solicitante-adquiriente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación o por falta de proveer los fondos el Municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.

(f) La demanda de expropiación se presentará por el Municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. El pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.

(g) Luego de dictarse sentencia, el Municipio transferirá la titularidad del inmueble objeto del procedimiento, al solicitante-adquiriente”.

Sección 21. – Se enmienda el Artículo 4.012A y los incisos (f) y (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.012A — Procedimiento de Expropiación Sumario

Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos que el Municipio interese expropiar inmuebles declarados como estorbo público de manera sumaria, a tales efectos:

(a) ...

...

(f) El Municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda, según lo dispuesto en el Artículo 2.018 de este Código. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados comparezcan al tribunal mediante las alegaciones responsivas contenidas en su contestación a la demanda. En caso de que el demandado comparezca al procedimiento, el Municipio solo podrá descontar de la justa

compensación que debe consignar, la cantidad adeudada de contribuciones sobre la propiedad y la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y de mantenimiento de la propiedad, en que el Municipio haya incurrido, según lo dispuesto en el Artículo 4.010 de este Código.

(g) Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá tres (3) años para reclamarla. Transcurrido dicho término la acción para reclamar la cuantía determinada por el tribunal estará prescrito.

El Municipio, mediante ordenanza municipal aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el alcalde, podrá adoptar aquellos requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido, cuando se trate de propiedades edificadas que puedan ser rehabilitadas como residencias. A estos fines, el Municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos interesados, a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. No se utilizará el mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros adquirientes, incluyendo aquellos que sean reconocidos como inversionistas del mercado inmobiliario. Se considerará un tercero adquiriente quien no ostenta el derecho legítimo de propiedad, como sería un heredero o dueño registral. A modo de excepción, durante el primer año del Municipio haber declarado la propiedad estorbo público, según la ordenanza aprobada conforme a este Artículo, las personas cuyas oportunidades de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional, no se considerarán terceros adquirientes. Para ello, se concederá el término de un (1) año al ciudadano interesado, para que pueda asegurar los fondos, ayudas o cualquier otro método disponible para satisfacer la justa compensación y gastos asociados al proceso de expropiación forzosa. Se podrá conceder un término adicional de seis (6) meses. Transcurrido la totalidad del término, sin que se haya concretado dicha compra, el Municipio podrá vender la misma a terceros adquirientes, incluyendo inversionistas del mercado inmobiliario. De igual modo, de haber transcurrido un (1) año desde que la propiedad fue declarada estorbo público e incluida en el inventario de propiedades declaradas como tal, sin que persona alguna haya